

**CIRCULAR**  
**FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**MINISTERIO PUBLICO**

No.  
**10-99**

**Fecha:** 10 de marzo, 1999  
**De:** Fiscalía General de la República.  
**Para:** Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.  
**Asunto:**

- **NORMAS VIGENTES SOBRE DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS SUSTRÁIDOS EN TERRITORIO COSTARRICENSE O FUERA DE ÉL.**

**DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES**

1.- Obligación de aplicar el Tratado Centroamericano, suscrito por Costa Rica el 14 de diciembre de 1995, sobre la Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente y publicado en la Gaceta del viernes 31 de Octubre de 1997, mediante el cual se establecen reglas de aplicación obligatoria, para la entrega de vehículos sustraídos en el extranjero.

2.- Existencia del Convenio de Cooperación suscrito por la Corte Suprema de Justicia y el Instituto Nacional de Seguros en virtud del cual, en el boletín judicial número 70, de fecha 14 de abril de 1997 se estableció por parte del Consejo Superior del Poder Judicial, la obligación de las autoridades judiciales, de permitir las custodia al Instituto Nacional de Seguros, mientras se resuelve la entrega en depósito provisional o definitivo según corresponda, de aquellos carros sustraídos y recuperados, que han sido pagados por el Instituto Nacional de Seguros en virtud de la póliza que cubre la indemnización por hurto o robo.

3.- Cuando exista un tercero que alega ser poseedor de buena fe de un vehículo que haya sido sustraído en Costa Rica o fuera de nuestras fronteras, debemos señalar que la resolución de ese asunto, por existir conflicto debe ser resuelto por el Juez Penal, no obstante como recomendación debemos remitirnos a la sentencia número 000346-96 dictada a las nueve horas con treinta minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente 97001137-006-PE, mediante la cual estableció que el bien sustraído, debe ser devuelto a su verdadero propietario, es decir al dueño originario de cuyo poder fue arrebatado el objeto. Al respecto la Honorable Sala estableció: "...Despojar al legítimo propietario y actual poseedor, del bien que le pertenece, para darlo a un tercero, en aras de los principios de seguridad registral y sus principios, no pueden prevalecer sobre el derecho de la primer víctima, el legítimo propietario, originalmente despojado en forma fraudulenta, de mantener la titularidad plena sobre sus bienes o en todo caso, el derecho a ser restituído en el goce de los mismos...".

**LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.**

**LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.**

*Lic. Jorge Segura Román*  
FISCAL GENERAL A.I.  
MINISTERIO PUBLICO

cc: Arch. UCS-MP  
Depto. Planificación, Sección Estadística